

pleados en el Banco, siempre que hayan obtenido patente ó nombramiento de algun destino en propiedad del supremo gobierno.

Art. 10.º Queda subsistente la responsabilidad de la junta del Banco, sus empleados, ó agentes y subagentes que la tengan por razon de manejar caudales, hasta que el tribunal de revision de cuentas verifique la glosa de las que rindan y expidan el correspondiente finiquito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 6 de Diciembre de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna—I. Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 6 de Diciembre de 1841.—*Trigueros*.

AÑO DE 1842

—
233

Febrero 8 de 1842. Decreto por el que reasumió el gobierno la administracion é inversion del fondo piadoso de Californias.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: que siendo de un interés general y verdaderamente nacionales todos los objetos á que está destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo el inmediato cuidado y administracion del supremo gobierno, como ántes lo habia estado, he venido en decretar.

Art. 1.º Se deroga el art. 6.º del decreto de 19 de Setiembre de 1836, en que se privó al gobierno de la administracion del fondo piadoso de Californias, y se puso á disposicion del R. Obispo de esa nueva diócesis.

2.º En consecuencia volverá á estar á cargo del supremo gobierno nacional la administracion é inversion de estos bienes en el modo y términos que éste dispoga para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilizacion y conversion de los bárbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

234

Febrero 10 de 1842. Decreto mandando rematar en asta pública las fincas de temporalidades.

Ministerio de hacienda.—Sección 2.^a—El Exmo Sr. Presidente provisional de la República mexicana se ha servido expedir el decreto que sigue.

«Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la 7.^a de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.^o Se procederá á rematar en el mejor postor por las Juntas de Almoneda de los respectivos Departamentos en asta pública, las fincas que en ellos se hallen situadas pertenecientes al ramo de Temporalidades.

2.^o No se admitirá postura alguna que no cubra la cantidad que se considere ser el valor de las fincas computado por la que importan los arrendamientos que se tendrán como el rédito de él, á razon de un cinco por ciento.

3.^o Las posturas se harán á dinero efectivo que exhibirán al aprobarse el remate, menos en la parte que importen

los gravámenes impuestos á cada finca, que seguirán reconociendo los compradores con hipoteca de ellas.

4.^o Ninguna accion ó reclamo que intenten deducir los actuales arrendatarios de las fincas de que se trata por razon de mejoras ó por otro título, embarazará en manera alguna los procedimientos de las Juntas de Almoneda para verificar los remates, quedando á salvo el derecho de los interesados para dirigirse al Supremo Gobierno, ó á la autoridad correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero 10 de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *I Trigueros*, ministro de hacienda.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México Febrero 10 de 1842.—*Trigueros*.

235

Febrero 16 de 1842. Decreto mandando suspender los pagos á que estaban afectos los productos de aduanas marítimas, excepto el diez y seis dos tercios y el diez por ciento, ínterin se desahoga un poco el erario nacional.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, desde que se encargó del gobierno, ha procurado por medio de la mas severa economía, por el de arreglos hechos en los ramos administrativos, y por cuantos arbitrios

han estado á su alcance, proporcionarse los fondos necesarios para cubrir los indispensables gastos de la administracion pública: mas desgraciadamente, los desórdenes anteriores han obstruido las fuentes de que el gobierno podia esperar algun recurso: así es que, agotados los poquísimos que quedaban á su disposicion, hoy se halla sin tener con que atender á las urgentes necesidades de que no se puede prescindir sin que el cuerpo político caiga en una completa parálisis, que es lo que se ha tratado de precaver con el establecimiento de los gobiernos.

Responsable el de S. E. de la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, no puede llenar tan sagrados deberes sin alimentar á los que están ocupados en dar cumplimiento á las disposiciones que con este objeto dicta S. E.; ni ¿cómo algun gobierno podria hacer efectivas las garantías ofrecidas á los ciudadanos, si no da pan al soldado, si no premia al empleado el precioso tiempo que ocupa en su servicio? En este triste caso se ve el de la República, que ya tiene apurado el sufrimiento de sus buenos y leales servidores.

Estado tan violento no puede permanecer por mas tiempo, sin que á la paz que felizmente disfrutamos reemplace la horrorosa anarquía en que todos los ciudadanos padecerán mucho mas que lo que hoy sufren el ejército y los empleados. El Exmo. Sr. presidente, deseando cumplir con la primera de sus grandes obligaciones, que es precaver que la nacion venga á ponerse en una situacion tan lamentable, en uso del indisputable derecho que la naturaleza misma ha dado á los pueblos para proveer á su conservacion antes que á todo, satisfecho de que bastantes pruebas ha dado de su religiosidad en el cumplimiento

de lo que han ofrecido las anteriores administraciones, y persuadido de que nadie podrá censurar con justicia á su gobierno porque cubre las necesidades de la nacion con la misma preferencia que les ha dado el derecho natural, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Entretanto se establecen las contribuciones interiores con que debe sistemarse la hacienda de la República, lo que se hará á la mayor posible brevedad, se suspenden los pagos á que están afectos por disposiciones vigentes los productos de las aduanas marítimas, exceptuándose el diez y seis y dos tercios por ciento destinado al pago de los dividendos de la deuda inglesa, y diez por ciento que el gobierno acaba de consignar á la empresa de tabacos, de las existencias y enseres que le traspasó.

Segundo. Luego que la nacion, por el establecimiento y recaudacion de las contribuciones interiores de que se ha hablado, salga de la lamentable situacion en que se halla, los pagos que ahora se suspenden continuarán haciéndose con toda puntualidad por las aduanas marítimas hasta la completa extincion de la deuda, en cuya cuenta se abonan.

Tercero. En consecuencia, los administradores de las aduanas marítimas remitirán á la tesorería general libranzas por el sesenta y tres y tercio por ciento que queda á disposicion del gobierno, lo que verificarán desde el momento en que les sea comunicada esta disposicion.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta orden.

Se comunicó á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, á la

tesorería general y al apoderado de los fondos respectivos.

236

Julio 11 de 1842, Circular. Consignacion de los productos del papel sellado para pago á los tenedores de cobre.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.^a—El Exmo Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que constante en mis principios de que uno de los deberes de todo gobierno es el de conservar el crédito nacional por medio de la puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus compromisos, no he perdonado para ello arbitrio en cuanto las circunstancias lo han permitido: que en consecuencia, deseoso de cubrir los créditos contra el erario á resultas del decreto de 24 de Noviembre último por las cantidades de la moneda de cobre amortizada que enteraron los tenedores de ella, con quienes hasta hoy no haya convenido el gobierno el modo y términos del reintegro; conciliando por último la manera mas adaptable en que, sin desatender las preferentes erogaciones del erario, se obtenga el pago de los créditos de la expresada clase, y usando de la facultad que me concede el art. 7.^o de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue,

Art. 1.^o Para el pago de las cantidades de la moneda de cobre amortizada y del cobre en planchas que los respectivos tenedores de uno y otro enteraron en virtud de lo prevenido en los arts. 2.^o, 4.^o y 5.^o del decreto de 24 de Noviembre de 1841, se consignan (ademas de los que en adelante se irán designando) los productos que en todos los departamentos que no excluye el artículo 2.^o tengan el ramo de papel sellado desde 1.^o de Agosto próximo, sin mas deduccion ni rebaja de aquellos, que la de los precisos gastos de giro y los de administracion generales ó particulares que sean conformes á las leyes y últimas disposiciones del gobierno.

Art. 2.^o Se exceptúan de la disposicion del artículo anterior los departamentos fronterizos de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y Texas, Nuevo-México, Sonora, Sinaloa y Chiapas, en donde los productos líquidos de este ramo se consignan al pago de las tropas que operan contra los bárbaros y enemigos comunes de la República, debiendo ingresar con este objeto en las tesorerías departamentales respectivas.

Art. 3.^o El art. 1.^o no comprende á los interesados que se hallen en el caso que expresa la parte segunda del art. 3.^o del citado decreto de 24 de Noviembre último, no haciéndose en consecuencia novedad respecto de los convenios particulares que hayan celebrado con el supremo gobierno sobre el modo y términos en que han de ser satisfechos.

Art. 4.^o El religioso cumplimiento de lo estipulado por el gobierno, que se asegura en el artículo anterior, no excluye los convenios posteriores que éste pueda celebrar con los acreedores por introduccion de cobre.

Art. 5.^o En esta capital se establecerá una junta de cinco

individuos de los principales acreedores al cobre introducido en la casa de moneda, electos por el Exmo. Sr. gobernador del Departamento, que instalará, siendo el presidente de ella el que entre los cinco nombrados fuere electo por los mismos. Las atribuciones de esta junta serán: Primera. Recibir de los tesoreros departamentales las noticias correspondientes de las cantidades recaudadas y que quedaren líquidas. Segunda. Disponer de ellas para cuidar del reparto entre los mismos acreedores por medio del comisionado que nombre bajo su responsabilidad. Tercera. Adquirir una noticia circunstanciada de todos los que han enterado cobre, ya sea en esta capital, en Puebla, Oaxaca y demas lugares, para que asimismo cuide de que la repartición sea equitativa y justa, á fin de no dar motivos de quejas. Cuarta. Recoger los documentos respectivos de los pagos que haga, que pasará á la tesorería general para que esta cuide de hacer los cotejos de entradas y salidas, y participe al gobierno cualquiera trasgresion que notare de lo contenido en el presente decreto. Quinta. Pasar cada mes al ministerio de hacienda un estado de las sumas que los tesoreros departamentales pongan á disposicion de la junta y de las que distribuya á los acreedores. Sexta. Vigilar del cumplimiento de este decreto, dando cuenta al gobierno de los abusos que notare, proponiéndole los términos de corregirlos, y tambien los demas arbitrios que en las circunstancias puedan ser adaptables para la más fácil y pronta amortizacion de los mencionados créditos.

Art. 6.º En los departamentos donde no circulaba el cobre, y por consiguiente donde no hay acreedores, por no haber hecho enteros de la moneda extinguida, los tesoreros departamentales respectivos remitirán mensualmente

las cantidades líquidas del producto del papel sellado á la junta de que habla el artículo anterior, para que si ella no usare de la segunda de sus atribuciones, cuide de hacer los repartos correspondientes, segun va prevenido.

Art. 7.º Los productos líquidos de que trata el art. 1.º con la excepcion del 2.º, serán aplicados conforme al art. 5.º por la junta de que se trata, en cada uno de los departamentos á los accionistas que existan en ellos, y á los ausentes en otros lugares que soliciten su incorporacion para el pago; á cuyo efecto todos los colectores de papel sellado, incluso el tesorero de la depositaria de esta capital, harán mensualmente los correspondientes enteros en la respectiva tesorería departamental, sin que por ningun motivo ni pretesto, bajo la pena de suspension de empleo y el reintegro de la cantidad se distraiga ni invierta alguna en otros objetos que los que determina el presente decreto.

Art. 8.º Si á la junta ó á los interesados les conviniere nombrar personas que, bajo su responsabilidad, reciban de las colecturías de papel sellado los productos líquidos de este ramo, podrán hacerlo no obstante lo prevenido en el artículo anterior, dando en este caso los comisionado recibo de lo que percibieren á las oficinas recaudadoras, á las que se les admitirá aquel documento en sus enteros como dinero efectivo; debiendo sin embargo hacerse el reparto en los términos y modo explicados en el artículo 5.º

Art. 9.º En las tesorerías departamentales á que corresponda se llevará en el libro ó libros necesarios la cuenta pormenorizada *de lo que á cada accionista se vaya abonando* segun los artículos 5.º y 6.º, haciéndose el asiento de las correspondientes partidas, para lo que servirá la razon mensual *de los abonos* que debe dar á dichas oficinas el respec-

tivo comisionado de la junta, sin perjuicio de que tambien se hagan en la cuenta general los asientos de la data por mayor de lo que se entregue al comisionado ó á la junta ley cargo y data virtuales de los recibos que remitan las oficinas recaudadoras en el caso que determina el artículo 8.º, cuidándose tambien de que los expresados libros se acompañen á la cuenta general, abriéndose otros nuevos para la siguiente, en los que anotándose lo que halla quedado pendiente de pago se asienten los abonos sucesivos en los términos explicados.

Art. 10. Los tesoreros departamentales darán noticia por menorizada á la tesorería general de todo el importe de los créditos de la clase expresada, y cada mes de lo que pusieren á disposicion de la junta, todo para los efectos correspondientes á las atribuciones de la propia tesorería general, la que podrá pedir las demas explicaciones y constancias que considere conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México á 11 de Julio de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna*—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo traslado á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Julio 11 de 1842.—*Trigueros*.

237

Junio 12 de 1842. Orden para que se pague á los acreedores á los fondos del 15, 17 ó 10 y 12 per ciento con el separo que los administradores de aduanas marítimas hagan al efecto con arreglo á la ley de 10 de Mayo de 1836, del 15 por 100 de lo que en ellas ingresare.

Ministerio de hacienda.—Queriendo el Exmo. Sr. presidente provisional de la República, dar á los acreedores al erario nacional un testimonio de que solo la necesidad pudo obligarle á suspender por algun tiempo los pagos para que estaban designados los fondos que se formaron en las aduanas marítimas con los derechos causados por la introduccion de efectos, aprovecha la ocasion que comienza á presentarle el establecimiento de las contribuciones directas, para desde luego manifestar los sentimientos de equidad, de obsequio á sus compromisos, y de justicia con que ha querido caracterizar su administracion.

Aproximándose el término que designó á la tregua que las urgencias le obligaron á tomar, ha resuelto S. E., en consecuencia, y mediante una refaccion en numerario, asignable con oportunidad, que de los cargamentos que se introduzcan desde 1.º de Agosto en adelante, los administradores de las aduanas marítimas separen, con total arreglo á lo que previene la ley de 20 de Enero de 1836, el 15 por 100 de los productos de aquellas oficinas, cuyo fondo queda consignado para el pago de los que estuvieron á los del 15, 17, 8, 10 y 12 por ciento, y que la cuota que hoy se les designa se aplique desde luego al pago del mas antiguo de ellos hasta su total amortizacion, entrando despues

los otros á percibirlo en la misma forma y por el órden de su antigüedad.

En virtud de esta resolucion, el apoderado del fondo del 15 por 100 procederá á entregar en la tesorería general 40,000 pesos, que es la refaccion que se señala á este fondo, y los administradores de las aduanas marítimas remitirán á la tesorería general en la forma acostumbrada, y á la órden del apoderado particular del referido fondo del 15 por 100, que es el mas antiguo, las libranzas que deberán emitir los importadores por el mismo 15 por 100 de los derechos que causen, y concluido el pago de este fondo, se continuará haciendo igual remesa á la órden de los otros apoderados en sus respectivos turnos, y el gobierno les señalará la refaccion proporcional que les corresponda pagar.

Considerando S. E. el presidente lo que hoy le permiten las circunstancias en favor de los acreedores de los fondos, al darles un testimonio de sus sanas y justificadas intenciones, se promete facilitar á todos su completo pago, alimentado esta esperanza el aumento que podrán producir los impuestos decretados, no ménos que el incremento que en breve deberán recibir los productos de las aduanas marítimas al comenzar á tener sus efectos el nuevo arancel y la circulacion mercantil de la que reciben todos los ramos de la riqueza pública un poderoso apoyo.

De suprema órden lo digo á V. SS. para que, por haber manifestado su anuencia y conformidad el apoderado de los acreedores al fondo del 15 por 100 procedan á recibir los 40,000 pesos que se le asignaron por refaccion, y á librar las órdenes correspondientes.

238

Setiembre 17 de 1842. Decreto reconociendo todos los créditos, gravámenes, imposiciones y obligaciones anexas á las fincas rústicas ó urbanas de los religiosos exclaustros.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.^a—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana se ha servido expedir el decreto que sigue:

«Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o La hacienda pública reconoce todos los gravámenes, imposiciones ú obligaciones anexas á las fincas rústicas y urbanas que pertenecieron á las temporalidades de religiosos exclaustros, los demas créditos que á favor de estos estuvieron impuestos en fincas de particulares y corporaciones, los fondos de los bancos de amortizacion y de avío, y los de cualquiera otra corporacion que se hubieren enajenado ó enajenaren por el gobierno.

2.^o La tesorería general satisfará los intereses que se pagaban antes de la enajenacion, prévia la oportuna liquidacion.

3.^o Quedan en consecuencia incorporadas al erario todas las dependencias, resultas y cuantos objetos pertenezcan á los fondos que incluye el art. 1.^o, sin excepcion al-